

LEY ESPECIAL DE TRANSICION Y SEGUIMIENTO INTERINSTITUCIONAL DEL SISTEMA PENAL

No. de Instrumento
31-2002

Artículo 1

CAPITULO I OBJETO Y ALCANCE DE LA LEY La presente Ley tiene como objeto primordial la coordinación interinstitucional del sistema procesal penal, a efecto de depurar el establecido en el Decreto No. 189-84 de fecha 24 de octubre de 1984 que contiene el Código de Procedimientos Penales y regular la adecuada implementación del nuevo Código Procesal Penal, contenido en el Decreto No. 9-99-E de fecha 19 de diciembre de 1999, que contiene el Código Procesal Penal.

Artículo 2

Para la aplicación de esta Ley, crease la **COMISIÓN INTERINSTITUCIONAL DE JUSTICIA PENAL**, como organismo colegiado, cuya responsabilidad es coordinar las acciones concernientes ala sistema penal y formular la política criminal del Estado de conformidad a lo prescrito en esta Ley.

Artículo 3

De conformidad a esta Ley, la depuración del sistema Procesal Penal Inquisitivo es aplicable a los procesos siguientes: 1) No prescritos: Aquellos a los que no se les ha corrido el tiempo para la prescripción ordinaria; 2) Activos: Son aquellos con imputado preso, con imputado prófugo, con imputado bajo fianza y con imputado no habido, cuya actividad procesal no se haya interrumpido por más de dos (2) meses; y, 3) Inactivos: Son aquellos prescritos en el Código Penal, y todas las categorías anteriores, que no tengan actividad por más de dos (2) meses, a excepción del imputado con prisión preventiva, que nunca caer en inactividad.

Artículo 4

CAPITULO II LA PRESCRIPCIÓN DEL DELITO Se consideraren prescritos, para efectos de esta Ley, los delitos que se conozcan en procesos que, por más de dos (2) años, se encuentren inactivos en cualquiera de las circunstancias siguientes: 1) Los procesos en los cuales no se haya realizado ninguna actividad tendiente a producir elementos de prueba; 2) Los procesos en que, habiéndose realizado actividad tendiente a producir elementos de prueba, se haya caído en inactividad por el termino antes mencionado, el cual se contar a partir de la última actuación judicial; y, 3) Se exceptúan de los casos anteriores los implicados en asesinato, lavado de activos, trafico de drogas, violación y secuestro.

Artículo 5

Se entiende como la actividad tendiente a producir elementos de prueba, los que determinen la existencia de los presupuestos para dictar auto de prisión. Si durante el período de inactividad se presentaren escritos cuyo efecto no es el de proporcionar los elementos de prueba a que se refiere el párrafo anterior, no interrumpieren el termino de la prescripción. Tampoco la interrumpieren la presentación de prueba que, a criterio de juez, resultare impertinente.

Artículo 6

En los casos de imputados no habidos o prófugos y en los que la instrucción haya establecido plena prueba de haberse cometido el delito e indicio racional de quien sea su autor, se aplicaren las reglas de la prescripción establecidas en el Código Penal. Igual tratamiento se aplicar a los procesados cuya causa sea remitida al Congreso Nacional, para declaratoria de si ha o no lugar a formación de causa. Se exceptúan de lo prescrito en este Artículo los casos en que los delitos sean sancionados con pena menor de cinco (5) años. En aquellos casos en que no se hayan dado los presupuestos establecidos en el párrafo primero, se estar a lo dispuesto en el Artículo 2 de la presente Ley.

Artículo 7

CAPITULO III PROCEDIMIENTO PARA LAS CAUSAS ACTIVAS El Juez(a) solamente podrá librar la orden de captura cuando existan los presupuestos para dictar el auto de prisión en contra del encausado.

Artículo 8

El sumario en los procesos con imputado detenido concluir el sexto día del termino de Ley para inquirir, debiéndose, dentro de este termino, dictar el auto de formal prisión o el sobreseimiento definitivo en su caso. En el mismo auto en que se decrete formal prisión, se declarar cerrado el sumario y elevar la causa

a plenario. En los procedimientos especiales por delitos contra el honor, dictado el auto de prisión, se tendrá por agotado el sumario y se elevar la causa a plenario, sustanciándose éste de acuerdo a lo que establece la presente Ley, salvo que se hubiere dictado sobreseimiento.

Artículo 9

Los sumarios activos con imputado, que a la vigencia de esta Ley tengan más de treinta (30) días de haberse iniciado, serán elevados de inmediato a plenario. En todos los casos una vez elevada la causa a plenario, se correrán los traslados al fiscal y al acusador, si lo hubiere, para que dentro del término de tres (3) días formalicen acusación. La acusación la formalizar sólo el acusador si el delito fuere de acción privada, salvo las excepciones establecidas en el Código de Procedimientos Penales de 1984. La providencia de elevación a plenario se notificar personalmente el mismo día, y, si no fuere posible, al día siguiente, a todas las partes por medio de cédula que deber fijarse en la tabla de avisos del Despacho. El escrito de acusación con sus antecedentes se dar en traslado al defensor por tres (3) días, para que conteste los cargos que contra su representado aparezcan.

Artículo 10

Durante el término para formalizar acusación o contestar cargos, podrá el fiscal, el acusador, si lo hubiere, o el defensor en sus caso proponer artículos de previo y especial pronunciamiento sobre declinatoria de jurisdicción, cosa juzgada, prescripción del delito conforme a esta Ley, amnistía, indulto, falta de autorización para procesar en los casos en que sea necesario o falta de acusación o denuncia en los delitos que la requieran. Del escrito en que se promueve el artículo de previo y especial pronunciamiento, se dar vista a la parte contraria por el término de tres (3) días para que se pronuncie concretamente sobre el mismo; a más tardar el día siguiente, el Juez decidir el incidente mediante resolución motivada. Si alguno de los artículos propuestos fuere el de declinatoria de jurisdicción, el Juez lo resolver antes que los demás y, si lo declarare procedente, remitir los autos al Juez o Tribunal que corresponda.

Artículo 11

Cuando los artículos de previo y especial pronunciamiento fueren desestimados, si hubieren sido propuestos por el Fiscal o el acusador, se les dar traslado por tres (3) días para que formalicen los cargos; igual término se conceder al defensor para que los conteste.

Artículo 12

Si en el término del traslado no se solicitare la apertura a prueba, se citar para sentencia definitiva, mediante resolución que deber ser notificada personalmente el mismo día o al día siguiente por medio de cédula fijada en la Tabla de Avisos del Despacho. La sentencia se proferir dentro del término de diez (10) días.

Artículo 13

Si las partes solicitasen la apertura del juicio a prueba, el juez lo abrir por el término de veinte (20) días hábiles comunes a las partes para proponer y evacuar toda la propuesta, el que correr partir del día siguiente a la última notificación. Los medios de prueba se admitieren y evacuren con conocimiento de la parte contraria. Si una de las partes solicitare un nuevo término, la petición ser resuelta de plano y se conceder por una sola vez hasta por el término de diez (10) días. Cuando se proponga prueba pericial, el nombramiento de los peritos lo hará el juez entre los que propongan las partes mediante escritos que deberán ser presentados una vez admitido el medio de prueba respectivo. Una vez evacuada la prueba o transcurrido el término probatorio o nuevo término, en su caso, inmediatamente el Juez declarar cerrada la fase probatoria y ordenar se confieran los traslados de ley a las partes, por su orden, por el término de tres (3) días para cada una, a efecto de que formulen sus conclusiones. Formuladas o no las conclusiones, el Juez dictar providencia declarando conclusos los autos y citar a las partes para oír sentencia definitiva, debiendo notificar personalmente lo proveído el mismo día a las partes o al día siguiente, por medio de cédula que deber fijarse en la Tabla de Avisos del Despacho. Dentro de los diez (10) días siguientes, el Juez deber proferir sentencia definitiva.

Artículo 14

A partir de la vigencia de esta Ley, los procesos en trámite que se encuentren en plenario, se adaptaren y tramitaren, en lo pertinente, con arreglo a la presente Ley.

Artículo 15

La resolución que recayere en los procesos en que se haya producido la prescripción del delito o fallados conforme a lo dispuesto en esta Ley tendrá carácter de cosa juzgada.

Artículo 16

En lo que respecta a la responsabilidad civil proveniente de los delitos, una vez firme la sentencia condenatoria o absolutoria, según lo establecido en el Código Penal, se sustanciar ante los Juzgados de Letras de lo Civil y una vez que entre en plena vigencia el Código Procesal Penal, emitido por el Decreto No. 9-99-E de fecha 19 de diciembre de 1999, que contiene el Código Procesal Penal, se hará ante los juzgados de ejecución. Si la acción civil se hubiese ejercido simultáneamente con la penal, en la sentencia definitiva deber haber pronunciamiento sobre ambas pretensiones.

Artículo 17

CAPITULO IV CAUCIONES DEPOSITARIAS En los juicios en que se haya recaído sentencia absolutoria o sobreseimiento definitivo, una vez firme y si se hubiere rendido garantía depositaria, deber devolverse al garante si lo solicitare. Transcurrido un (1) mes sin que se hubiese solicitado su devolución, el juez mandar a publicar la existencia de la garantía o garantías, por medio de la Tabla de Avisos del Despacho, y si transcurridos quince (15) días no hay reclamo alguno, el juez la declarar abandonada y requerir a la entidad ante la cual se constituyó el depósito, su entrega a la Tesorería General de la República, por cuyo conducto pasar a formar parte del Presupuesto del ente encargado de la reforma penal.

Artículo 18

En las causa iniciadas bajo la vigencia del Decreto No. 189-84 de fecha 24 de octubre de 1984, que contiene el Código de Procedimientos Penales, se aplicar al imputado recluso las medidas cautelares distintas a la prisión preventiva, contenidas en el Decreto No. 9-99-E de fecha 19 de diciembre de 1999, que contiene el Código Procesal Penal, siempre y cuando la pena aplicable al delito sea menor de cinco (5) años. Se exceptúan de la aplicación de lo establecido en el presente artículo, los casos en que no podrá aplicarse prisión preventiva, establecidos taxativamente en el Artículo 183 del Decreto No. 9-99-E de fecha 19 de diciembre de 1999, contenido del Código Procesal Penal.

Artículo 19

CAPITULO V GARANTÍAS HIPOTECARIAS En el caso de garantías hipotecarias, una vez firme la resolución definitiva, el juez ordenar de oficio o a petición de parte la cancelación del gravamen que corresponde, cuando procediere.

Artículo 20

CAPITULO VI PIEZAS DE CONVICCIÓN En cuanto a la devolución de las piezas de convicción y ejecución que no hayan caído en comiso, en los juicios en que ha recaído sentencia definitiva firme, se aplicar el procedimiento establecido en el Artículo 15 de esta Ley en lo procedente. En todo caso, las piezas no reclamadas pasaren a disposición del Poder Judicial, quien las destinar a instituciones que estime conveniente, o, en su caso, las rematar u ordenar su destrucción, conforme al Reglamento que la Corte Suprema de Justicia establezca para estos fines.

Artículo 21

CAPITULO VII ORGANIZACIÓN DE LOS ARCHIVOS JUDICIALES La Corte Suprema de Justicia organizar los archivos de los juzgados con competencia en materia penal, de la siguiente manera: 1) Archivo Central: Expedientes activos; 2) Archivo Intermedio: Expedientes inactivos; y, 3) Archivo de Condenados: Expedientes con imputados condenados, que estén reclusos o prófugos.

Artículo 22

La Corte Suprema de Justicia organizar a nivel regional el archivo de expedientes fenecidos con los remitidos por los juzgados y estar conformado por: 1) Los que correspondan a sentenciados que hayan cumplido su pena; 2) En los que haya recaído sentencia absolutoria firme; y, 3) Los sobreseídos definitivamente. El acceso, uso y destrucción de los archivos de expedientes fenecidos ser reglamentado por la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 23

CAPITULO VIII PROGRAMA DE DEPURACIÓN DE CAUSAS PENALES El Programa de Depuración funcionar bajo la responsabilidad de la Corte Suprema de Justicia, a través del organismo que designe para ese efecto. El funcionamiento de este Programa se estipular en el respectivo Reglamento.

Artículo 24

Para los efectos del Programa de Depuración, la Corte Suprema de Justicia designar jueces de letras, con sus respectivos secretarios.

Artículo 25

CAPITULO IX DE LA INTEGRACIÓN DE LA COMISIÓN INTERINSTITUCIONAL DE JUSTICIA PENAL La Comisión se integrará por las instituciones del Estado siguientes: 1) Corte Suprema de Justicia, representada por los Magistrados que integran la Sala de lo Penal; 2) Dirección General de la Defensa Pública, representada por su Director; 3) Procuraduría General de la República, representada por el Procurador; 4) Ministerio Público, representado por el Fiscal General, Fiscal General Adjunto y Director de Fiscalía; 5) Dirección General de Probidad Administrativa, representada por el Director; 6) Secretaría de Estado en el Despacho de Seguridad, representada por su titular y sus Subsecretarios; y, 7) Secretaría de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia, representada por su titular y sus Subsecretarios. La coordinación de la Comisión estará a cargo del Magistrado de la Sala de lo Penal que designe el Pleno, quien será el responsable de integrar, convocar y presidir las sesiones. La participación de cada uno de sus miembros será obligatoria y no podrá delegar las responsabilidades que le corresponden.

Artículo 26

Son atribuciones de la Comisión: 1) Ejercer funciones de coordinación interinstitucional y de seguimiento en todo lo relacionado al sistema penal; 2) Formular la política criminal; 3) Establecer, mediante evaluaciones trimestrales, el avance de las actividades que ejecuten las unidades de reforma penal a través de los distintos programas a nivel nacional; 4) Velar porque el destino del Presupuesto asignado a la ejecución del Código Procesal Penal y para cualquier legislación relacionada con el sistema penal sea utilizado en y para los fines destinados; 5) Conocer y gestionar las aportaciones técnicas y económicas que brinde la cooperación internacional haciendo las recomendaciones que estime pertinentes; 6) Conformar subcomisiones que ejecuten las políticas adoptadas por la Comisión y coordinar las labores de los equipos técnicos, comisiones regionales y demás comités de trabajo; 7) Crear las Unidades Institucionales responsables de hacer realidad la modernización del sistema penal; 8) Emitir los informes, propuestas técnicas, dictámenes y recomendaciones que correspondan; y, 9) Otras de conformidad a la Ley y a su Reglamento.

Artículo 27

La Comisión Interinstitucional de Justicia Penal tendrá su sede en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, ejercer sus actividades en el territorio nacional y su organización y funcionamiento estarán determinadas en el reglamento que a efecto se emita.

Artículo 28

CAPITULO X DISPOSICIONES GENERALES La Corte Suprema de Justicia, en coordinación con la Comisión, dictará instructivos para la mejor aplicación de la presente Ley.

Artículo 29

En lo no previsto en la presente Ley, se estará a lo dispuesto en la Legislación Procesal Penal, contenida en el Decreto No. 189-84 de fecha 24 de octubre de 1984, que contiene el Código de Procedimientos Penales.

Artículo 30

El contenido de esta Ley es aplicable a los Juzgados de Paz, en lo pertinente.

Artículo 31

El incumplimiento de lo dispuesto en esta Ley por parte de los operadores de justicia se sancionará con una multa equivalente hasta diez (10) días de salario del funcionario infractor, la que se hará efectiva mediante la deducción por la autoridad correspondiente de donde dependa el funcionario, sin perjuicio de la responsabilidad penal, si la hubiere.

Artículo 32

Durante el período de vigencia de esta Ley, serán aplicables las disposiciones del Decreto No. 127-96 de fecha 13 de agosto de 1996, que contiene la Ley del Reo Sin Condena, sus reformas y el reglamento respectivo, en todo aquello que favorezca a los procesados y contribuya al proceso de depuración contenido en esta Ley.

Artículo 33

La presente Ley entrará en vigencia el día de la publicación en el Diario Oficial La Gaceta y tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre del 2006.